

## **Informe legal - Alfredo Bullard / Huáscar Ezcurra**

CARTA N° 241–2007–BFE/cf

Lima, 16 de mayo de 2007

Señores:

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Presente.–

Atención: Dr. Marcial Rubio Correa

Vice Rector Académico

Asunto: Disputa surgida con el Arzobispado de Lima en relación a la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma y las facultades de la Junta de Administración

Estimados señores:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes en atención a la opinión legal que han tenido a bien solicitarnos en relación a la disputa surgida a propósito del legado de Don José de la Riva Agüero y Osma a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante la PUCP) y las facultades de la Junta de Administración de la herencia.

De los documentos y antecedentes del caso que hemos tenido a la vista se desprende que el tema central en disputa tiene que ver con las facultades de la Junta de Administración de la herencia Riva Agüero sobre los bienes de propiedad de la PUCP. Para la PUCP, la Junta de Administración no tiene facultades de administración sobre los bienes que recibió en herencia, correspondiendo dicha facultad a la PUCP de forma exclusiva en tanto es propietaria. Para el representante del Arzobispado de Lima, en cambio, la Junta de Administración sí cuenta con facultades para administrar dichos bienes.

Puntualmente, nos piden que emitamos opinión legal en relación a los siguientes aspectos de la disputa:

1. Considerando la voluntad declarada en sus testamentos. ¿Don José de la Riva Agüero y Osma entregó propiedad absoluta a la PUCP?

2. ¿Cuáles son los alcances de tal propiedad absoluta teniendo en cuenta la legislación aplicable?
3. Teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 y lo que dispone la doctrina de los Actos Propios, ¿Es procedente lo alegado por el representante del Arzobispado de Lima, señor Walter Arturo Muñoz Cho, en el proceso de acción de amparo iniciado en su contra?
4. ¿Cuáles son los alcances de estos elementos en relación a los derechos constitucionales de la PUCP?

Luego del análisis respectivo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Para determinar la existencia de la violación al derecho constitucional de propiedad, debe analizarse los alcances económicos e históricos de dicha institución; es decir, debe estarse no solo a la definición formal del derecho, sino además a los alcances institucionales del mismo. Interpretaciones que desconozcan la función económica o social de la institución, vulnerando su sentido histórico, la desnaturalizan y por tanto se convierten en violaciones constitucionales. En ese sentido, cualquier interpretación o aplicación de la Ley o de un acto jurídico que defina dichos derechos de manera que violente su institucionalidad debe ser descartada por el intérprete constitucional.
2. Concordando lo declarado por Riva Agüero en su testamento cerrado de 1933, con su testamento ológrafo de 1938, concluimos respecto de la voluntad declarada por Riva Agüero y la propiedad que heredó la PUCP, lo siguiente:
  - a) La PUCP heredó desde el fallecimiento de Riva Agüero.
  - b) La propiedad de la PUCP, luego del fallecimiento de Riva Agüero, fue una con administración limitada de sus bienes por los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero. Así, si bien fue propietaria, se sujetó a ciertas limitaciones temporales respecto a sus facultades de administración.

- c) Durante los primeros veinte años correspondió a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, y entregar a esta sus frutos.
  - d) Transcurridos dichos veinte años culminó la administración limitada referida, y la PUCP se convirtió en titular de su derecho de propiedad de manera plena, quedando eliminadas las limitaciones temporales señaladas.
  - e) La Junta de Administración sin embargo se mantiene vigente y tiene carácter perpetuo, manteniéndose vigentes sus funciones para los «demás encargos legados y mandas» y para el «albaceazgo mancomunado». Interpretar el término «perpetuo» de otra manera atenta contra el derecho de propiedad, al desnaturalizar su institucionalidad económica, social e histórica.
3. Un derecho de **propiedad absoluta** (en los términos utilizados por Riva Agüero) que sin embargo no brinda al propietario el poder para administrar y disponer de sus bienes, no es derecho de propiedad realmente, y violenta el marco institucional al desnaturalizar la función jurídica y económica de la propiedad. Hacerlo convertiría el derecho de la PUCP en un derecho diferente al de propiedad y la interpretación que así lo sugiera sería inconstitucional.
  4. En esa línea, no es derecho de propiedad porque el Código Civil de 1936 no lo reconoce, considerando que, el artículo 852 de dicha norma señala expresamente que el único derecho de propiedad posible es el previsto en el artículo 850 (esto es, con todos sus atributos), no pudiendo crearse derechos de propiedad que permanezcan perpetuamente con menores atributos, ni limitaciones; especialmente, limitaciones a la facultad de disposición o enajenación.
  5. Además, un derecho de **propiedad absoluta**, sin facultad para administrar y disponer, contraría la evolución del derecho de propiedad, evolución esta que ha eliminado toda existencia de derechos de

propiedad desmembrados o propiedades vinculadas como las «manos muertas», las «capellanías» o similares. En ese sentido un derecho de propiedad definido en esos términos atenta contra el concepto histórico de propiedad, que es precisamente el protegido por la Constitución, resucitando por la vía de un acto jurídico conceptos ya desterrados de nuestro ordenamiento legal.

6. Finalmente, un derecho de propiedad absoluta de la PUCP, sin facultad para administrar y disponer de sus bienes, crea problemas prácticos para el mejor uso de los bienes de la herencia, que necesariamente desnaturalizan la función económica de la propiedad, función que es protegida precisamente por la Constitución.
7. Por otro lado, en nuestra opinión, el acuerdo de la Junta de Administración en su sesión de fecha 13 de julio de 1994, para que la PUCP ejerza la administración de sus bienes, con el voto a favor del representante del Arzobispo de Lima, niega la posibilidad que hoy, luego de más de doce años de dicho acuerdo, el representante del Arzobispo de Lima cuestione el acuerdo por considerarlo nulo o inválido. Dichas alegaciones, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, deben considerarse inadmisibles o improcedentes.
8. En ese sentido, el concepto de derecho de propiedad que sostenemos, se encuentra protegido por la Constitución, ha sido reconocido por el Arzobispado de Lima a través de su representante en la Junta, lo que significa que un cambio de actitud hace que la violación constitucional se torne en más evidente.

Para la elaboración del presente informe hemos tenido a la vista los siguientes documentos: i) copia de la demanda de amparo interpuesta por la PUCP contra el Sr. Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osmá, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006; ii) copia de la contestación de demanda de amparo presentada por el señor Walter Arturo Muñoz Cho; iii) copia del testamento abierto y cerrado de Don José de la Riva Agüero del 3 de diciembre de 1933; iv) copia del Condicilo cerrado de Don José de la Riva Agüero de fecha 23 de mayo de 1935; v) copia del testamento ológrafo de don José de la Riva

Agüero de fecha 1 de setiembre de 1938; vi) copia del testamento abierto complementario de don José de la Riva Agüero de fecha 9 de diciembre de 1939; y, vii) copia del acta de la sesión de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero del 13 de julio de 1994.

La opinión legal que emitimos se sustenta en los documentos referidos. Cualquier cambio en la documentación y/o información recibida ameritará una revisión y análisis de las conclusiones del presente informe.

## **I Antecedentes**

Los antecedentes que motivan la presente consulta son los siguientes:

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2007, la PUCP interpuso demanda de amparo frente al señor Walter Arturo Muñoz Cho en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, designado por el señor Arzobispo de Lima.
2. La acción de amparo planteada por la PUCP tiene como pretensiones que se ordene al señor Muñoz Cho lo siguiente:
  - a. Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde a la PUCP sobre los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibirse de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad;
  - b. Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora referida o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían

ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

3. La posición de la PUCP se sustenta, fundamentalmente, en lo siguiente:
  - a. La Junta de Administración de la herencia Riva Agüero no tiene ninguna injerencia en la administración de los bienes de la PUCP, por haberlo dispuesto así los testamentos respectivos;
  - b. El carácter perpetuo de la Junta Administradora se explica porque muchos encargos y mandas se deben cumplir a perpetuidad.
  - c. La Junta Administradora, en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró lo siguiente: «...la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador. En consecuencia, [...] la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se

- derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta» (el subrayado es nuestro).
- d. Esta declaración de la Junta Administradora constituye un acuerdo firme, obligatorio e indiscutible, que tiene más de 12 años. Se trata de un acto válido que dado el tiempo transcurrido no puede objetarse o desconocerse.
4. Luego, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2007, el señor Walter Arturo Muñoz Cho contestó la demanda de amparo interpuesta en su contra, manifestando entre otros, lo siguiente:
- a. Que corresponde declarar improcedente la acción de amparo interpuesta en su contra por no haberse agotado la vía previa, al no haberse acudido a la dirimencia de discrepancias entre los miembros de la Junta de Administración a cargo del Arzobispo de Lima, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de dicha Junta; y,
  - b. Que en el caso que se tramitara la acción interpuesta, la misma debe ser declarada infundada, pues:
    - i. Los testamentos de Don José de la Riva Agüero establecieron que la Junta Administradora de su herencia tendría el carácter de perpetua e insustituible, habiendo de esa forma el testador impuesto un cargo perpetuo para la administración de los bienes de la PUCP.
    - ii. Que los acuerdos de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 se alejan de la última voluntad del testador Don José de la Riva Agüero y por lo tanto son nulos; y,
    - iii. Que hace menos de un año se enteraron circunstancialmente de la existencia de este acuerdo, lo que afectaría la legitimidad del mismo.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, así como nuestro análisis de los documentos que hemos tenido a la vista, en los puntos siguientes damos respuesta a la consulta formulada.

## **II ¿Cuáles son los alcances del derecho de propiedad y cómo deben ser interpretados a fin de dotarla de protección efectiva?**

1. Antes de entrar al análisis de sus consultas y de las implicancias constitucionales de las mismas, creemos importante determinar cómo debe definirse los alcances y límites del derecho de propiedad, desde el punto de vista constitucional. Ello para entender cabalmente los alcances de los hechos materia de su consulta y determinar si la conducta de su contraparte (el representante del Arzobispado) violenta o no este derecho.
2. En general las Constituciones suelen tratar el derecho de propiedad de manera bastante parca y de hecho es extraño el caso en el que una Constitución contenga una definición de propiedad. A título de ejemplo, ello ocurre en las Constituciones peruanas, las que no definen qué entienden por propiedad y se limitan a reconocerla como derecho y a declarar su carácter inviolable.
3. Así, la Constitución de 1933 se limitó a decir:

Artículo 29.— La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

4. La Constitución vigente no difiere mucho en este aspecto. Además de reconocer el derecho a la propiedad y la herencia en el inciso 16 del artículo 2,<sup>1</sup> determina el contenido de su protección en el artículo 70:

Artículo 70º.— El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que

---

<sup>1</sup> Artículo 2º.— Toda persona tiene derecho: [...] 16. A la propiedad y a la herencia.

incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

5. Ello determina que no exista, al menos formalmente, una definición conceptual de propiedad en la Constitución. La razón es que la propiedad es una institución histórica, y como tal sujeta al paso del tiempo. Las Constituciones se resisten a contener definiciones rígidas, que las priven de adaptarse a los tiempos.
6. De allí se deriva que no es posible entender sus alcances sin recurrir a su institucionalidad real, es decir sin ver (1) cómo está reconocida y definida en la tradición legal peruana, en especial en los Códigos Civiles y demás legislación pertinente; (2) su evolución histórica; y (3) su función económica y social, que es la que justifica su reconocimiento Constitucional.
7. Tal como señala De Trazegnies:

El concepto de la propiedad no es otra cosa que lo que un orden jurídico concreto entiende por propiedad, con toda su carga política, económica, psicológica, axiológica, etc. En otras palabras, si queremos saber lo que es verdaderamente la propiedad tenemos que preguntarnos cuáles son los derechos y obligaciones efectivos que tiene el propietario frente a la cosa de una determinada sociedad [...].<sup>2</sup>

8. Esos derechos efectivos tienen una carga histórica definida y una función económica dada. Por ello no es posible desligar el respeto o la violación al derecho constitucional del marco institucional.
9. Ello no puede ser dejado de lado al analizar el presente caso. Si una interpretación del derecho de propiedad conduce a que la consecuencia sea que la propiedad se desfase de su origen histórico (convirtiéndola en un derecho distinto), o prive al titular del desarrollo de sus funciones o fines sociales, entonces esa interpretación será inconstitucional. Como veremos la interpretación sostenida por el Arzobispado atenta contra el texto de la Constitución, por que atenta contra la institución

---

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando, *La transformación del derecho de propiedad*, Lima, Revista de Derecho N°. 33, 1978, pp. 78.

de la propiedad, tal como ha sido concebida en nuestro país, pues pretende resucitar un concepto de propiedad medieval, ya descartado en nuestro ordenamiento.

### **III Considerando la voluntad declarada en sus testamentos ¿Don José de la Riva Agüero y Osma entregó propiedad absoluta a la PUCP?**

1. No se encuentra en disputa que Riva Agüero instituyó a la PUCP como su única heredera. La PUCP y el representante del Arzobispo de Lima coinciden en que la PUCP tiene actualmente propiedad sobre sus bienes.
2. Son pertinentes a este respecto, fundamentalmente, el testamento del 3 de diciembre de 1933 y el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938.
3. En primer lugar, el testamento del 3 de diciembre de 1933 estableció lo siguiente:

DECIMO SÉPTIMA. Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

DÉCIMO OCTAVA. Si hubiere periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella». (Los subrayados son nuestros)

[...] VIGÉSIMO PRIMERA. Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes en una mitad a

la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta Administradora de mis bienes, al Colegio Pio Latino Americano de Roma, para seminarios peruanos (el subrayado es nuestro).

4. De otro lado, el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 dispuso lo siguiente:

Cláusula Quinta. Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorogo de modo expreso [...] Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me herederará, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo. Por muerte o impedimento, permanente o transitorio, de los miembros mencionados de la Junta Administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el señor D. Julio Carrillo de Albornoz, y del Valle, el Sr. D. Guillermo Swayne y Mendoza, y el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval. Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento [...]» (los subrayados son nuestros).

5. En los puntos siguientes analizaremos cuál fue la voluntad declarada por el testador respecto de la herencia que dejó a la PUCP.
6. Considerando que Don José de la Riva Agüero falleció el 25 de octubre de 1944, es decir, cuando ya estaba vigente el Código Civil de 1936 que derogó a su antecesor el Código Civil de 1852, el Código Civil de 1936<sup>3</sup> es la norma aplicable a la interpretación de los testamentos.

---

<sup>3</sup> Código Civil de 1936: «Artículo 1830.— Los derechos a la herencia del que hubiere fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias».

7. El Código Civil de 1936 no contiene disposiciones que regulen de modo expreso la interpretación del acto jurídico. No obstante, el artículo 1328 de dicho Código contiene principios básicos que, por analogía, podrían aplicarse a la interpretación de testamentos (como acto jurídico unilateral de manifestación de voluntad). El artículo 1328 dispone lo siguiente: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes» (el subrayado es nuestro).
8. Entonces, considerando que la labor de interpretación de los testamentos de Riva Agüero tiene como objetivo esclarecer cuál fue la voluntad del testador, el intérprete debe tener como necesario punto de partida la voluntad declarada por Riva Agüero. En ese sentido, partiendo de la perspectiva textualista<sup>4</sup>, el primer criterio de interpretación que resulta aplicable es la interpretación basada en la literalidad del testamento, correspondiendo indagar lo que la literalidad del testamento denota o significa, mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje escrito. El método literal es entonces la puerta de entrada a la interpretación dentro de cualquier sistema jurídico basado en la escritura.

### III.1 EL TESTAMENTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1933

1. Analicemos en primer término el testamento del 3 de diciembre de 1933 en el que Riva Agüero declaró lo siguiente: «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).

---

<sup>4</sup> Cohen, George M. «Implied Terms and Interpretation in Contract Law» pp. 82–83. En Encyclopedia of Law & Economics, Publicada por Edgar Elgar y University of Ghent, Editores Generales Boudewijn Bouckaert y Gerrit De Geest, <http://encyclo.findlaw.com/>.

2. En nuestra opinión, cuando Riva Agüero dice «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú», estableció que desde su fallecimiento, y sin necesidad de que se verificara ninguna condición adicional, la PUCP sería la heredera y por ende propietaria de todos sus bienes.
3. Bajo el Código Civil de 1936, por la herencia se transmite propiedad. En efecto, el artículo 657 de dicho Código Civil dispuso que «Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla» (el subrayado es nuestro). Entonces, queda claro que cuando Riva Agüero escribió «**Instituyo por mi heredera**» a la PUCP, quiso que desde su fallecimiento la PUCP fuera propietaria.
4. De modo referencial, téngase en cuenta que a la misma conclusión se llega si aplicamos el Código Civil de 1852, que estuvo vigente al momento en que Riva Agüero preparó su testamento de 1933. En efecto, de acuerdo al artículo 630 de dicho Código «por la herencia sucede una persona a otra en los bienes y acciones que esta tenía al tiempo de su muerte».
5. Por otro lado, cuando Riva Agüero escribió, complementando su frase principal anterior («Instituyo por mi heredera»), que la PUCP «tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora», en mi opinión hizo una precisión al derecho de propiedad que se legó a la PUCP, precisión esta que de ningún modo (por su carácter de accesoria o complementaria) podría despojar de contenido ni negar el derecho de propiedad que se estaba precisando.
6. Debe considerarse además que el usufructo es siempre sobre bien ajeno, y por tanto la PUCP, al ser propietaria, no podría al mismo tiempo ser usufructuaria. En consecuencia debe entenderse que Riva Agüero no estaba usando el término «usufructo» en la acepción de ser la institución legal que implica un contrato o acto jurídico que desmiembra la propiedad entregando el disfrute a alguien distinto al nudo propietario, sino para poner énfasis que durante dicho periodo de veinte años recibiría los frutos, a pesar que la administración recaería en la Junta. «Usufructo» es usado como sinónimo de «disfrutar los frutos».

7. Aun cuando el Código Civil de 1936 no contenía una disposición que, de modo directo, explicitara que el usufructo recae sobre bien ajeno, se llega a dicha conclusión concordando lo dispuesto en el artículo 850 de dicho Código «El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley» con lo dispuesto en el artículo 924 «El usufructo importa el pleno disfrute del bien [...]» (el subrayado es nuestro). Entonces, si quien es propietario ya tiene como tal el derecho a percibir sus frutos, no cabe que el propietario sea a su vez usufructuario, pues se le daría a él mismo una facultad que ya ejerce. Por ello se confirma que la interpretación correcta es la que sugerimos, pues Riva Agüero solo quería poner énfasis en que la facultad de disfrute estaría en poder de su propietario, es decir la PUCP, y que dicha facultad no le había sido retirada.
8. Sobre este particular, es pertinente lo señalado por el Doctor Carlos Enrique Carpio Ramírez cuando analizando los testamentos de Riva Agüero, respecto del usufructo bajo comentario, manifestó lo siguiente: «[...] importa resaltar a efectos del caso de los testamentos de Riva Agüero, la necesidad de recaer el usufructo, sobre cosa ajena».<sup>5</sup>
9. Asimismo, es relevante la cita al Doctor Eleodoro Romero Romaña<sup>6</sup> cuando pronunciándose sobre el usufructo manifiesta: «[...] porque constituye un desdoblamiento de los derechos de la propiedad. No podría concebirse sobre bien propio pues, si tal cosa ocurriera, se produciría la consolidación en la misma persona, de todos los derechos, o sea, un caso perfecto de propiedad, con lo que desaparecería el usufructo [...]».
10. De otro lado, de modo referencial, téngase en cuenta que de acuerdo a lo que establecía el artículo 1082 del Código Civil de 1852 «Usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa ajena, conservando la sustancia de ella» (el subrayado es nuestro). De igual forma, conforme dispone

---

<sup>5</sup> Carlos Enrique Cornejo Carpio Ramírez. Tesis «Análisis Jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma» presentada por en setiembre de 1994, para optar al título profesional de abogado en la PUCP. Página 209.

<sup>6</sup> Op Cit. Página 225.

el artículo 999 del Código Civil de 1984 «El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno» (el subrayado es nuestro).

11. Entonces que el testamento de Riva Agüero instituyó como heredera a la PUCP desde un inicio (desde su fallecimiento) y que el llamado «usufructo» que se le entregaba, *en* estricto, no era tal (jurídicamente hablando). Se trató realmente de darle a la PUCP propiedad desde el fallecimiento de Riva Agüero, pero una propiedad sobre la que temporalmente tendría una «administración limitada», administración que no le privaría de los frutos que generaran los bienes.
12. Cuando decimos una administración limitada temporalmente, nos referimos a aquella parte del testamento de 1933 que en la cláusula décimo séptima señala: «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).
13. Como se observa de la cita anterior y los resaltados, la voluntad declarada por Riva Agüero fue que durante los primeros veinte años posteriores a su fallecimiento, la PUCP (no obstante su calidad de propietaria) solamente percibiera los frutos de tales bienes, habiéndole encomendado la administración de los mismos a la Junta Administradora.
14. Se trataba de limitar la facultad de administración y disposición de la PUCP durante los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero. Transcurrido dicho plazo de administración limitada, si la PUCP continuaba existiendo, entonces terminaba con ello la administración limitada a cargo de la Junta de Administración y la PUCP adquiriría lo que Riva Agüero llamó «propiedad absoluta» sobre sus bienes, quedando sin efecto las facultades de administración de la Junta Administradora.
15. Sobre este particular, es pertinente citar la opinión personal del Rector de la PUCP, señor Fidel Tubino Mongliardi contenida en el llamado «Memorándum sobre la naturaleza jurídica de la Testamentaria

Riva Agüero» de fecha 9 de enero de 1954:<sup>7</sup> «Esto significa que lo que faltaba a lo “absoluto” de la propiedad es precisamente que existía la Junta Administradora, la cual a la vez que entregará los bienes, cesará (Cláusula 21); porque ya no tiene funciones habiéndose vuelto absoluta la propiedad. Nótese bien que el único efecto previsto en el Testamento para adquirir la propiedad absoluta es el cese de la Junta. Luego, lo que limitaba para que la propiedad no fuera “absoluta” era la presencia de la Junta Administradora».

16. Entonces, lo que Riva Agüero declaró en su testamento de 1933 fue lo siguiente:

- a) Instituyó como su heredera (y propietaria) a la PUCP desde su fallecimiento;
- b) Limitó la administración de sus bienes, entregándole la administración a la Junta Administradora que creó para esos efectos, la que tenía el encargo de entregarle los «productos» de la administración a la PUCP en tanto heredera y propietaria de los bienes; y,
- c) Dispuso que la PUCP devendría en propietaria absoluta (con facultades de administración plenas) si transcurridos los veinte años posteriores a su fallecimiento la PUCP seguía existiendo.

17. La calidad de propietaria de la PUCP desde el fallecimiento de Riva Agüero, así como el fin de la administración a cargo de la Junta de Administración luego de transcurridos los veinte años posteriores a su fallecimiento, se confirma con lo que Riva Agüero declaró en su testamento ológrafo de 1938. En el punto siguiente analizamos este documento.

---

<sup>7</sup> Carlos Enrique Cornejo Carpio Ramírez. Tesis «Análisis Jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma» presentada en setiembre de 1994, para optar al título profesional de abogado en la PUCP. Página 209.

### III.2 EL TESTAMENTO OLÓGRAFO DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1938

1. La cláusula quinta del testamento ológrafo de Riva Agüero del 1 de setiembre de 1938 refiriéndose a la PUCP señala «a la que instituyo por principal heredera». Esta manifestación dejó claro que la PUCP heredó de Riva Agüero sus bienes desde su fallecimiento (y no después de veinte años de su muerte). El testamento ológrafo de 1938 entonces ratifica lo que ya había declarado el testador en su testamento de 1933 comentado arriba.
2. Luego, sobre la administración limitada establecida en el testamento de 1933 durante los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero, este testamento ológrafo no modificó ni revocó al anterior. No hay pronunciamiento del testador al respecto. Entonces, debe entenderse que se mantiene lo dicho por Riva Agüero en su testamento de 1933, en el sentido que la PUCP «tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento».
3. Es pertinente, a este respecto, considerar que el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 que comentamos no dejó sin efecto el testamento de 1933. Por el contrario, Riva Agüero fue expreso en declarar que el testamento cerrado del 3 de diciembre de 1933 se mantendría vigente y debía ser leído y entendido conjuntamente con el testamento ológrafo de 1938. Así, refiriéndose al testamento cerrado de 1933 Riva Agüero declaró lo siguiente en su testamento ológrafo de 1938: «Las disposiciones de este testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente, según lo determina el art. 748 del actual Código Civil. Si por cualquier causa no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá solo como mi última voluntad el presente que escribo, pues los anteriores testamentos que hice en Roma y Lima quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 ante el mismo Notario» (los subrayados son nuestros).

4. Sobre lo que sí se pronunció el testador fue sobre la Junta Administradora y sus funciones declarando al respecto que «Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima [...] y para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]» (el subrayado es nuestro).
5. Obsérvese que la declaración de Riva Agüero fue que nombraba como «administradora perpetua de mis bienes» a la Junta Administradora. El testamento cerrado de 1933 no tiene referencia alguna al carácter perpetuo de la Junta de Administración. Esta referencia a su carácter perpetuo recién aparece en el testamento ológrafo de 1938.
6. La pregunta es entonces cómo conciliar la referencia que contiene el testamento ológrafo de 1938 a que la Junta de Administración sería la «administradora perpetua de mis bienes» con lo manifestado en el testamento de 1933 en el sentido que «y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).
7. Como el testamento ológrafo de 1938 no modificó el testamento de 1933, en los extremos que dispone la administración temporal de los bienes de la PUCP por la Junta de Administración (el mal llamado «usufructo») y dispone asimismo que a los 20 años del fallecimiento de Riva Agüero la PUCP adquirirá «propiedad absoluta» sobre sus bienes, entonces, nuestra opinión es que la referencia a «administración perpetua de mis bienes» contenida en el testamento ológrafo de 1938 debe entenderse como administración perpetua para los «demás encargos legados y mandas» y para el «albaceazgo mancomunado». Así lo declaró Riva Agüero cuando escribió que «[...] para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]».

***La preocupación de Riva Agüero por la juventud de la PUCP y la razón de ser de la Junta de Administración***

1. Según se ha escrito, preocupaba mucho a Riva Agüero la relativa juventud de la PUCP, y ello habría sido lo que lo motivó a disponer que durante los primeros veinte años posteriores a su fallecimiento, la Junta Administradora tendría a su cargo la administración de sus bienes.
2. Sobre este particular, el Doctor Carpio Ramírez ha señalado que: «Estando próximo a morir Riva Agüero —quizá dos o tres meses antes— el Dr. De La Puente cuenta que en una conversación familiar, y participando en ella don José, escuchó de propios labios de Riva Agüero su preocupación profunda por el legado que dejaría a la Universidad Católica. Él deseaba —refiere el maestro de la Puente— dejar a la Universidad Católica la mayor parte de su fortuna. Era consciente sin embargo, de los temores que existían en la época referidos a la desaparición de ese centro de estudios»<sup>8</sup>.
3. Luego, pronunciándose sobre cómo la administración limitada de los bienes de la PUCP durante los primeros 20 años posteriores a su fallecimiento, responde a las referidas preocupaciones de Riva Agüero, el Doctor Carpio Ramírez ha escrito lo siguiente: «Resulta en cambio más acorde con el pensamiento esencial del testador hablar de una restricción impuesta por Riva Agüero a la designada como su heredera en ejercicio de la facultad de disposición, que en modo alguno discuta su titularidad respecto al patrimonio del causante. Dicha restricción temporal sí encontraría sustento en la voluntad de Riva Agüero, pues como se vio, mucho le inquietaba la idea de la relativa juventud de la Católica, que la hacía presa de acechos constantes por parte de intereses particulares —tanto al interior como al exterior de la Universidad—, los que por un lado querían verla fracasar y que por otro, podían ver acrecentado dicho deseo al tomar conocimiento de la cuantiosa fortuna heredada, lo que los haría perseverar en su afán de desaparecerla para así quedarse con los bienes (VER UT SUPRA, CAPITULO TERCERO, SUB CAPITULO 1,2,2.2). Frente a dicho temor, resulta entendible el haberle

---

<sup>8</sup> Op. Cit. Página 76.

restringido temporalmente la facultad de disposición. Ello quizás con el fin de que personas interesadas al interior de su organización no puedan dilapidar sus bienes, haciendo que la fortuna de Riva Agüero, pensada para ayudar a mentes de jóvenes estudiosos, llegara a parar a manos de unos pocos particulares».<sup>9</sup>

4. Entonces, nuestro entendimiento de la voluntad declarada de Riva Agüero explicada en los acápites 2.1 y 2.2, es consistente con el interés y preocupación manifestada por Riva Agüero respecto de la juventud de la PUCP, el riesgo de que esta desapareciera, y el destino final de sus bienes.
5. Obsérvese que Riva Agüero aseguró tanto en su testamento de 1933, como en el de 1938, cuál sería el destino de sus bienes en el caso que la PUCP no pudiera heredarlo a los veinte años posteriores a su fallecimiento, por cualquier razón.
6. Por ello fue que el testamento cerrado de 1933 dispuso que durante los veinte años posteriores a su fallecimiento la administración de los bienes de la PUCP estaría encargada a la Junta Administradora. La PUCP entonces, no obstante ser propietaria, tendría temporalmente administración limitada de sus bienes (nos remitimos a lo explicado arriba en 2.1).
7. Igualmente, por eso mismo, el testamento cerrado de 1933 dispuso que si la PUCP dejaba de funcionar por algún periodo, la Junta Administradora retendría en este periodo los frutos hasta que la PUCP reanudara sus funciones («Si hubiere periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella» (Los subrayados son nuestros).
8. Asimismo, su testamento cerrado de 1933 aseguró cuál sería el destino de los bienes de Riva Agüero, si luego de los veinte años posteriores a

---

<sup>9</sup> Op. Cit. Página 231.

su fallecimiento, la PUCP había dejado de existir: «[...] VIGESIMA PRIMERA. Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes en una mitad a la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta Administradora de mis bienes, al Colegio Pio Latino Americano de Roma, para seminarios peruanos» (el subrayado es nuestro).

9. Finalmente, la preocupación de Riva Agüero por la juventud de la PUCP y el destino de los bienes que la PUCP heredaba, se manifestó también en su testamento ológrafo de 1938, el mismo que modificando en este extremo el testamento de 1933, dispuso que «Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredaré, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo».
10. Es decir, la voluntad declarada por Riva Agüero fue que si la PUCP, luego de los veinte años posteriores a su fallecimiento, no pudiere heredar (o mejor dicho adquirir propiedad absoluta desapareciendo la administración limitada antes referida), entonces la Junta Administradora se convertiría en Fundación y en heredera final de sus bienes.
11. En ese sentido, la Junta Administradora fue creada por Riva Agüero, en un aspecto, como una especie de «guardián» de los bienes de la PUCP, «guardián» que se mantendría administrando dichos bienes mientras la PUCP adquiriría la «madurez» suficiente como para asegurar que era el momento de transferirle propiedad absoluta, eliminando toda limitación a las facultades de administración de sus bienes.

12. Riva Agüero declaró expresamente que dicha «madurez» sería alcanzada por la PUCP si a los veinte años posteriores a su fallecimiento esta seguía existiendo. Y, de ser el caso que la PUCP no existiera en dicho momento o no fuera posible entregarle propiedad absoluta (por cualquier otra razón), Riva Agüero previó la necesidad de que la Junta Administradora se mantuviera vigente y se transformara de «guardián» en su nuevo heredero. Una especie de heredero «sustituto» que para concretarse como tal, previamente, debía convertirse en Fundación.
13. Es pertinente a este respecto citar la opinión del Rector de la PUCP, monseñor Fidel Tubino Mongilardi contenida en su «Memorándum sobre la naturaleza jurídica de la Testamentaria Riva Agüero»: <sup>10</sup> «Si el testamento no hubiera dicho nada, en caso que la Universidad hubiera muerto (en cualquier año), ya se sabe que en el año 1964 la Universidad no podrá recibir ninguna propiedad (ni absoluta ni no absoluta), y los bienes los recogería la entidad llamada por la ley; pero como el testamento ha fijado otro heredero para esa oportunidad, los bienes pasarían en 1964 (o antes) según el testamento de 1938 a la Junta–Fundación para el cumplimiento de los otros fines testamentarios».
14. Entonces, concordando lo declarado por Riva Agüero en su testamento cerrado de 1933, con su testamento ológrafo de 1938, concluimos lo siguiente respecto de la voluntad declarada por Riva Agüero y la propiedad que heredó la PUCP:
  - a) La PUCP heredó desde el fallecimiento de Riva Agüero.
  - b) La propiedad de la PUCP, luego del fallecimiento de Riva Agüero, fue, sin embargo, una con administración limitada de sus bienes por los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero.
  - c) Durante dichos primeros veinte años correspondió a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, y entregarle a esta sus frutos.
  - d) Transcurridos dichos veinte años culminó la administración limitada referida, y la PUCP se convirtió en propietaria absoluta.

---

<sup>10</sup> Op Cit, Página 223.

- e) La Junta de Administración sin embargo se mantiene vigente y tiene carácter perpetuo, manteniéndose vigentes sus funciones para los «*demás encargos legados y mandas*» y para el «*albaceazgo mancomunado*».

#### **IV ¿Qué es propiedad absoluta considerando lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable?**

1. Como se indica en la parte de antecedentes, la posición del representante del Arzobispo de Lima es que los testamentos de Don José de la Riva Agüero establecieron que la Junta Administradora de su herencia tendría el carácter de perpetua e insustituible, habiendo de esa forma el testador impuesto un cargo perpetuo para la administración de los bienes de la PUCP. Para el representante del Arzobispo de Lima, la PUCP es propietaria, pero no puede administrar ni menos disponer de sus bienes.
2. Dicho en otras palabras, para el representante del Arzobispo de Lima la PUCP es una propietaria disminuida, en el sentido que no tiene a su favor todos los atributos que normalmente conlleva el derecho de propiedad, pues las facultades de disponer, enajenar, gravar, arrendar etc., no le pertenecen a ella sino a la Junta de Administración y de modo perpetuo.
3. Nuestra opinión es que la posición del representante del Arzobispo de Lima, es incorrecta, y no puede ser sostenida bajo la institucionalidad que define a la propiedad, es decir bajo su definición histórica y su función económica y social. Por tanto es inconstitucional.
4. Ni la declaración de Riva Agüero explicada en detalle arriba en el acápite III, ni el acuerdo de la propia Junta de Administración, ni la legislación aplicable, sustentan su posición.
5. En primer lugar, la declaración expresa de Riva Agüero es contraria a la posición del representante del Arzobispo de Lima. Me refiero a la declaración de Riva Agüero contenida fundamentalmente en su testamento cerrado de 1933 y en su testamento ológrafo de 1938, en

el sentido de que si a los veinte años de su fallecimiento la PUCP continuaba existiendo, entonces la PUCP adquiriría *propiedad absoluta*, esto es, propiedad con todos sus atributos de poseer, usar, disfrutar, reivindicar y enajenar. Entonces, la voluntad declarada del testador fue muy clara. Nos remitimos en este punto a lo ya explicado en el acápite III anterior. No es posible pensar que propiedad absoluta significó para Riva Agüero una propiedad perpetuamente sin facultad de enajenar o disponer. Esa simplemente no sería propiedad, y menos sería absoluta.

6. En segundo lugar, la Junta Administradora, en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró lo siguiente sobre este mismo tema: «... la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador. En consecuencia, [...] la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta» (el subrayado es nuestro).
7. Este acuerdo de la Junta Administradora confirma que el representante del Arzobispo de Lima estuvo de acuerdo en que la voluntad declarada por Riva Agüero en sus testamentos fue que a los veinte años de su

fallecimiento, la PUCP adquiriría *propiedad absoluta* y la Junta de Administración cesaba en sus funciones de administración de dichos bienes.

8. Esta declaración de la Junta Administradora no ha sido impugnada ni cuestionada formalmente, y por tanto constituye un acuerdo firme y obligatorio. En efecto, han transcurrido más de 12 años desde que se tomó el acuerdo, habiendo entonces prescrito la acción al haber transcurrido el plazo de 10 años previsto para cuestionarlo.<sup>11</sup>
9. Finalmente, cualquier interpretación de la voluntad de Riva Agüero deberá tener en cuenta las disposiciones legales pertinentes a sucesiones, derechos de propiedad y la posibilidad de establecer limitaciones a los derechos de propiedad. Dicho en otras palabras, para el entendimiento preciso del concepto de *propiedad absoluta* utilizado por Riva Agüero es clave considerar lo que sobre el particular dispuso el Código Civil de 1936.
10. Como ha explicado De Trazegnies, el concepto de propiedad depende de lo que un orden jurídico concreto entienda por tal derecho:

El concepto de la propiedad no es otra cosa que lo que un orden jurídico concreto entiende por propiedad, con toda su carga política, económica, psicológica, axiológica, etc. En otras palabras, si queremos saber lo que es verdaderamente la propiedad tenemos que preguntarnos cuáles son los derechos y obligaciones efectivos que tiene el propietario frente a la cosa de una determinada sociedad. [...].<sup>12</sup>

11. Entonces, ¿Qué decía el Código Civil de 1936 sobre el derecho de propiedad que se adquiere por herencia y sobre la posibilidad de despojar de ciertos atributos a la propiedad, en estos casos, de forma permanentemente o perpetua?

---

<sup>11</sup> Código Civil de 1984

«Artículo 2001.– Plazos prescriptorios de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...).

<sup>12</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando, La Transformación de Derecho de Propiedad, Lima, Revista de Derecho No. 33, 1978, pp. 78.

12. En primer término, es pertinente el artículo 657 de dicho Código, el mismo que dispone lo siguiente «Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla» (el subrayado es nuestro). Este artículo deja claro lo ya explicado arriba en el sentido de que la PUCP adquirió propiedad desde el fallecimiento de Don José de la Riva Agüero.
13. Ahora bien ¿Qué significa ser propietario, de acuerdo al Código Civil de 1936? De acuerdo al artículo 850 del Código Civil «El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley». Obsérvese que ser propietario implica entonces el ejercicio pleno de los atributos consistentes en poseer, usar, disfrutar, reivindicar y disponer o enajenar. Entonces, quien adquiere propiedad, sea por acto inter vivos o por testamento, se entiende, adquiere un derecho con todos estos atributos y sin limitaciones.
14. Muy pertinente en este punto es el artículo 852 del mismo Código cuando pronunciándose sobre los derechos reales reconocidos por el Código Civil de 1936 (de los cuales el derecho de propiedad es uno), dispone que «Por los actos jurídicos solo pueden establecerse los derechos reales reconocidos en este Código. No se puede establecer la prohibición de enajenar, salvo en los casos permitidos por la ley».
15. La disposición contenida en el artículo 852 citado arriba es importante, fundamentalmente, por dos razones:
  - i. En primer término, porque la primera parte del artículo deja claro que no está permitido establecer un derecho de propiedad distinto al reconocido en el artículo 850 del Código Civil. Es decir, la propiedad solamente puede ser aquella que reconoce el artículo 850 arriba citado, con todos sus atributos. Está prohibido a los privados, sea por testamento o por acto entre vivos, modificar los atributos del derecho de propiedad, ampliándolos o reduciéndolos. Como veremos la tesis del representante del Arzobispado implicaría que Riva Agüero creó un nuevo derecho real, distinto

a la propiedad, por medio de su testamento, pues una propiedad con las limitaciones que se sugiere, no es realmente propiedad; y,

- ii. Este artículo expresamente prohíbe que se limite la facultad de enajenar del propietario. Ello también colisiona con la interpretación del testamento hecha por el representante del Arzobispado, por que sugiere que el propietario no puede tomar nunca la decisión de enajenar, por que estará perpetuamente en un tercero.

16. Comentando el reconocimiento del derecho de propiedad en el Código Civil de 1936 y los atributos que lo componen, Fernando Guzmán Ferrer ha manifestado lo siguiente:

El reconocimiento del derecho de propiedad privada es una de las bases sustanciales del proyecto. El art. 844 (850) sin definir ese derecho ni fijar su contenido taxativamente, expresa las principales facultades que comprende y los grandes atributos que lo constituyen que son: la posesión, la reivindicación, la libre disposición y la percepción de frutos. [...].<sup>13</sup>

17. El mismo comentarista pone énfasis en que la facultad de disponer o enajenar el bien constituye un requisito esencial del derecho de propiedad y, por ello, se prohíbe limitarlo:

[...] Nuestro Código dice que la propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas: la fórmula referida define implícitamente la propiedad por el derecho de disponer: Esta facultad es la que distingue el dominio de los derechos mas reales. Según el Código Civil son efectos del dominio: 1º el derecho que tiene el propietario de usar y hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella; 2º el de recogerla, si se halla fuera de su poder; 3º el de disponer libremente de ella; 4º el de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa. De estos efectos recoge la formula referida el último, porque es el carácter esencial de la propiedad y omite las demás porque están comprendidos en la facultad de disponer (2). (Actas, Fasc. IV, pag. 158).<sup>14</sup>

<sup>13</sup> GUZMÁN FERRER, Fernando, Código Civil Tomo III, Lima, Legislación Peruana, 1977, pp. 552–553.

<sup>14</sup> GUZMÁN FERRER, Fernando, *Código Civil*, Tomo III, Lima, Legislación Peruana, 1977, pp. 555.

[...] Con igual finalidad (que el art. 851) el art. 846 (852) prohíbe crear derechos reales distintos de los permitidos por la ley, así como cercenar el atributo esencial de la propiedad que es el de poder enajenarla. (Rev de Derecho y C. P.)<sup>15</sup> (los subrayados son nuestros).

18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Civil de 1936, se confirma que cuando Riva Agüero se refirió a **propiedad absoluta** se refirió al derecho de propiedad en los términos previstos en los artículos 850 y 852 arriba referidos.
19. Es un principio de interpretación que, de dos interpretaciones distintas, una que conduce a la ilegalidad o nulidad de un acto jurídico, y otra de la que se deriva la validez del mismo, debe preferirse la que conduce a la validez. Ello se deriva del principio de conservación del acto jurídico. Por ello, incluso si Riva Agüero hubiera entendido algo distinto, y hubiera pretendido crear un derecho diferente, es decir una propiedad limitada perpetuamente, su decisión hubiera sido ilegal, por que contravendría la esencia del derecho de propiedad. Por ello debemos preferir la interpretación que sostenemos en este informe.
20. Por otro lado, son muy pertinentes los comentarios de Jorge Eugenio Castañeda al Código Civil de 1936, cuando se pronuncia sobre el albaceazgo, y las limitaciones que este puede generar al derecho de propiedad señalando que: «[...] es notorio que este traba y obstaculiza el derecho de propiedad de quienes deben disponer libremente de los bienes de que son titulares por derecho sucesorio».<sup>16</sup> En opinión de Jorge Eugenio Castañeda «El albaceazgo no puede importar jamás una limitación al dominio, que impusiere el testador para que subsista mas allá de su vida».<sup>17</sup> Y «En general, debe la jurisprudencia dejar sentado que los derechos que el testador otorga al albacea deben ser interpretados restrictivamente».<sup>18</sup>
21. Entonces, incluso si se considerara que Riva Agüero legó sus bienes a la PUCP pero dejándole la facultad de disposición sobre los mismos a la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 563.

<sup>16</sup> EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge, *Derecho de las Sucesiones*, Lima: Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966. p. 94.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 97.

Junta de Administración (posición que no comparto), Jorge Eugenio Castañeda diría que «[...] si se lega una cosa con la prohibición de enajenarla, esa prohibición se tiene por no escrita».<sup>19</sup>

22. La posición del representante del Arzobispo de Lima, en ese sentido, es una que contraría, no solo la voluntad declarada por el testador y el acuerdo de la Junta de Administración, sino también la legislación aplicable a los testamentos de Riva Agüero, legislación que expresamente prohibió cualquier limitación al derecho de propiedad de la PUCP y, en particular, cualquier limitación a sus facultades de enajenación.
23. Efectivamente, si asumimos que la Junta será perpetua para tomar decisiones sobre la disposición de los bienes de la PUCP, ello significa que la PUCP nunca podrá disponer de sus bienes, pues carecerá de tal facultad, supuestamente cedida a la Junta. El resultado sería una prohibición a vender, vedada por el marco legal.
24. Se trata además de una posición que no tiene en cuenta el proceso de evolución del derecho de propiedad que ha definido su concepto histórico y con ello su definición institucional, proceso este que se refleja muy claramente en las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1936 arriba comentadas.
25. Así, no se tiene en cuenta que el derecho de propiedad susceptible de ser desmembrado entre distintos titulares (justamente el que sustenta el representante del Arzobispo de Lima) dio paso a un derecho de propiedad absoluto que garantiza a un único titular el ejercicio exclusivo de todos los atributos del mismo, garantizándose de esa forma la libre transferibilidad de los bienes. Así lo ha explicado Abelardo Levaggi:

A una propiedad desmembrada en una pluralidad de derechos (derecho a la nuda propiedad, al usufructo, a servidumbres, renta, fideicomisos, censos, etc), imperfecta, se contraponía el ideal de la unidad, la plenitud, la perfección del derecho. A una propiedad compartida por varios titulares, cada uno con alguno de aquellos derechos, pero ninguno con la totalidad y, por ende, ninguno verdadero propietario en sentido moderno, se contraponía el ideal del derecho exclusivo de un solo dueño y, por lo tanto, excluyente de titulares de derechos

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 109.

derivados. A una propiedad inmobiliaria estancada o inmovilizada en personas o corporaciones, impedidas jurídicamente de disponer de la cosa con libertad, se contraponía el ideal de la territorial móvil o circulante, susceptible de transacción en el mercado de modo similar a los bienes muebles. Ese fue el fundamento jurídico del proceso.<sup>20</sup>

26. De otro lado, Fernando Guzmán Ferrer, explicando que el derecho de propiedad absoluto no es herencia del Derecho antiguo ha manifestado lo siguiente:

Justo es reconocer que el carácter absoluto e ilimitado del derecho de propiedad no es herencia del Derecho antiguo. Los intérpretes del Derecho Romano sostienen que el *jus utendi*, el *jus fruendi* y el *justus abutendi* recibían en la vida práctica limitaciones que moderaban sus alcances. En la Edad Medieval, el derecho canónico se inspiró en las prédicas cristianas, según las cuales el rico no tenía la propiedad integrada de su riqueza, sino propiamente un fideicomiso; esto es, que se le había dado una cantidad para que las dispensase e hiciera aprovechar a los otros; y de acuerdo con cuya doctrina los teólogos (Sto. Tomás de Aquino) desdoblaban el dominio en dos partes: la *protestas procurandi*, que era el beneficio individual de la propiedad y la *potestas dispensando* que era el beneficio social.<sup>21</sup>

27. En el mismo sentido, el doctor Fernando de Trazegnies ha manifestado lo siguiente sobre la propiedad liberal clásica y su incorporación a nuestros Códigos Civiles:

[...] la propiedad liberal clásica a la que aludimos representa un hito muy importante en la historia de estas relaciones y constituye la base de gran parte de los Códigos Civiles actuales. De otro lado, es indudable que la propiedad privada adquiere su forma acabada solo cuando se pasa a una sociedad de mercado, basada en el intercambio de propiedad individual.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> LEVAGGI, Abelardo, El Proceso Desamortizador y Desvinculador de los Bienes de Manos Muertas desde la Óptica Jurídica, En: *Cuadernos de historia latinoamericana*, No 7: «El Proceso Desvinculador de Bienes Eclesiásticos y Comunes en la América Española Siglos XVIII y XIX», 1999, pp. 52, En: <http://www.ahila.nl/publicaciones/cuaderno7.pdf> (10 de mayo de 2007).

<sup>21</sup> GUZMÁN FERRER, Fernando, op. cit., p. 553.

<sup>22</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando, *La transformación de derecho de propiedad*, Lima, Revista de Derecho N° 33, 1978, p. 80.

28. Luego, el doctor De Trazegnies, pronunciándose sobre la evolución del derecho de propiedad, y la eliminación de todas aquellas figuras o instituciones antiguas que limitaban la libre transferibilidad de los bienes, es decir de las llamadas propiedades vinculadas, ha escrito lo siguiente:

[...]Es por esta razón que el Derecho moderno ha liberado la propiedad de toda atadura que impida su libre transmisibilidad, suprimiendo las «llamadas manos muertas», las capellanías, mayorazgos y otras formas de propiedad vinculada.<sup>23</sup>

29. Esta evolución no fue sino reflejo de lo que sucedió en Europa y América. Así, según Abelardo Levaggi: «Desde México hasta Río de la Plata, recorrió el continente la misma convicción que en Europa acerca de la necesidad de abolir todas las trabas que impedían a los propietarios la libre disposición de sus bienes, y evitar el estancamiento de las tierras en las llamadas “manos muertas”».<sup>24</sup>

30. Para ilustrar la posición del representante del Arzobispo de Lima y la inconsistencia de dicha posición no solo con la legislación aplicable sino también con el proceso de evolución histórica del derecho de propiedad recién explicado, a continuación incluyo un cuadro que explica el derecho de propiedad limitado que, de acuerdo al Arzobispado, habría adquirido la PUCP:

	<b>DERECHO DE PROPIEDAD</b>	<b>«DUEÑO» según el Arzobispo de Lima</b>
1.	Derecho a vender	Junta de Administración
2.	Derecho de uso	PUCP
3.	Derecho de posesión	PUCP
4.	Derecho a recibir el resultado de venta	PUCP
5.	Derecho de arrendar	Junta de Administración
6.	Derecho a percibir resultado de arrendamiento	PUCP
7.	Derecho a definir cómo se usa	¿PUCP/Junta de Administración?

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>24</sup> LEVAGGI, Abelardo, *op. cit.* p. 52.

31. Como se observa, de acuerdo a la posición del representante del Arzobispo de Lima, el derecho de propiedad que adquirió la PUCP habría sido uno en el cual: i) el derecho a vender no sería de la PUCP, sino de la Junta de Administración; ii) el derecho de arrendar tampoco sería de la PUCP, sino de la Junta de Administración; y, iii) el derecho a definir cómo se usa la propiedad no queda claro si sería de la Junta de Administración o de la PUCP.
32. Por tanto, el tipo de propiedad que supuestamente habría adquirido la PUCP, si la posición del Arzobispo de Lima fuera acogida, es uno muy similar a los regímenes de propiedad llamados «manos muertas» utilizados por las iglesias, en los que si bien la iglesia era propietaria, no obstante no podía vender sus bienes:

MANOS MUERTAS: *Manos muertas* era el nombre que recibían los bienes de la iglesia y comunidades religiosas que estaban bajo la especial protección del monarca. Los obispos abades no podían venderlos, en todo caso requería consentimiento del cabildo. Si no se hiciese así, las dignidades eclesiásticas que hubieran procedido incorrectamente podían ser apartadas de sus oficios e incluso excomulgados. Además quien adquiriría estos bienes, los perdería sin más derecho que reclamar contra quien se los vendió, y en ningún caso contra la Iglesia.<sup>25</sup>

33. La posición del representante del Arzobispo de Lima tiene entonces un problema de fondo mucho más complejo de lo que uno puede imaginarse. Plantea la resurrección de una institución medieval que a duras penas sobrevivió hasta el siglo diecinueve y comienzos del veinte, que fue barrida y eliminada por los Códigos y Leyes liberales en los últimos dos siglos.
34. Así, no solo es una posición contraria a lo que dispone el Código Civil de 1936, sino que además es una posición anacrónica pues pretende revivir instituciones que el legislador del Código Civil de 1936 sepultó, como son las llamadas «manos muertas», «capellanías» o «mayorazgos». Lo que plantea el representante del Arzobispado es que Riva Agüero creó una suerte de «manos muertas», una propiedad vinculada, es decir un «fósil jurídico», fósil al que se pretende resucitar hoy dando una curiosa interpretación.

---

<sup>25</sup> MAYORAZGO. En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Manos\\_muertas](http://es.wikipedia.org/wiki/Manos_muertas) (10 de mayo de 2007).

35. El resultado de esta evolución no fue solo la desaparición de estas formas de propiedad vinculada, sino la limitación temporal de toda forma de desmembramiento de la propiedad, prohibiéndose justamente su carácter perpetuo. Así, por ejemplo, los Códigos prohíben los arrendamientos perpetuos, los usufructos perpetuos, los derechos de uso perpetuos, y en general toda desmembración perpetua. Para ello los Códigos colocan plazos límites de vigencia de estos derechos, plazos contra los que no se puede pactar o decidir por acto jurídico, salvo los casos autorizados por la Ley.
36. La evolución histórica coincide con la función económica y social de la propiedad. Si interpretamos la propiedad de alguien de una manera que impide o limita la posibilidad del propietario de desarrollar dicha función, ello constituye evidentemente una violación constitucional. Imaginemos una interpretación según la cual el propietario no puede usar nunca su bien. Dicha interpretación es evidentemente inconstitucional pues impide al propietario desarrollar la función que la propiedad está llamada a desarrollar.
37. En ese sentido téngase presente que cuando sobre un mismo bien coexisten propietarios distintos con posibilidad de ejercer de modo exclusivo atributos distintos del derecho de propiedad, de manera perpetua, se produce la llamada «tragedia de los anticomunes». De acuerdo con la posición del representante del Arzobispo de Lima habrían en este caso justamente dos «dueños» distintos, uno con el derecho exclusivo de usar, disfrutar (la PUCP) y el otro con el derecho exclusivo de disponer, enajenar (la Junta de Administración). Ambos dueños con facultades exclusivas respecto de un mismo bien. Esta desmembración sería perpetua.
38. La tragedia de los anticomunes se presenta justamente en instituciones como las «manos muertas» o las «capellanías», y en general con toda forma de propiedad vinculada. También se presenta en regímenes legales que no tienen caminos expeditivos para dar por terminado un régimen de copropiedad y ello explica que los Códigos Civiles establezcan la posibilidad de partición forzosa a solicitud de cualquier copropietario.

39. De acuerdo a la llamada «tragedia de los anticomunes», en casos de varios propietarios sobre un mismo bien, ninguno de los cuales tiene derecho exclusivo de propiedad absoluta, se tiende a sub utilizar el recurso y generar con ello pérdidas del valor de la propiedad. Explicando la tragedia de los anticomunes, Michael A. Heller ha explicado lo siguiente:

[...] En el régimen de los anticomunes, en mi definición, varios propietarios tienen derechos de exclusión sobre un recurso escaso pero ninguno de ellos tiene el derecho exclusivo de uso. Cuando hay muchos propietarios con derechos de exclusión, se tiende a subutilizar el recurso – la tragedia de los anticomunes.<sup>26</sup>

[...]Una tragedia de los anticomunes ocurre cuando demasiados individuos tienen derechos de exclusión sobre un recurso escaso. La tragedia está en que los individuos racionales, que actúan independientemente, pueden colectivamente desperdiciar un recurso al sub consumirlo si lo comparamos con el óptimo social.<sup>27</sup>

40. Entonces, no debe perderse de vista el impacto negativo que, sobre el valor de los bienes de la PUCP, tiene el que los derechos de propiedad se encuentren desmembrados y distribuidos entre más de un titular con derechos exclusivos.

41. En primer término, para que los recursos sean transferibles de sus usos menos valiosos a sus usos más valiosos, es fundamental que sean transferibles libremente. Entonces, limitar la facultad de la PUCP para transferir libremente sus bienes (pues se le otorgó a la Junta de Administración dicha facultad), tendrá por impacto necesario reducir el valor de sus bienes.

42. De igual forma, cuando la propiedad está dividida entre varios titulares, ello en la práctica dificultará la libre transferibilidad del bien. Así por ejemplo, si la Junta de Administración quiere transferir un inmueble de propiedad de la PUCP, no obstante tener la facultad para hacerlo, deberá coordinar y llegar a un arreglo con la PUCP sobre

---

<sup>26</sup> HELLER, Michael A. *La tragedia de los anticomunes: la Propiedad en la época de transición entre Marx y las economías de mercado*, p. 624 (traducción libre).

<sup>27</sup> Op. Cit. Página 677. (Traducción Libre)

el mejor precio de venta y sobre cómo se distribuirán los ingresos que genere dicha venta. O si la Universidad decidiera usar un bien y realizar inversiones para mejorar el mismo, la Junta podría frustrar esas inversiones tomando la decisión de enajenar. El tema es muy simple, los costos de coordinación entre dos titulares de derechos sobre el mismo bien son mayores que cuando se trata de un solo titular. Y estos costos de coordinación mayores entre los diversos titulares de derechos sobre un mismo bien, dificultan la posibilidad de transferir el bien a usos mejores. Dicho en palabras de Richard Posner:

Con la finalidad de facilitar la transferencia de recursos de usos menos valiosos a usos más valiosos, la ley debería, en principio, establecer derechos de propiedad libremente transferibles. El principio podrá ser objeto de calificaciones, pero antes de hacerlo debe notarse cómo es que la propiedad dividida determina que en la práctica se dificulte la transferencia, incluso si no hay limitación formal. Si 50 personas distintas son copropietarios de un pedazo de tierra, una venta requerirá que todos ellos se pongan de acuerdo en el precio y en la forma en que se dividirán los ingresos [...] La eficiencia exige que los derechos de propiedad sean transferibles, y si muchas personas tienen un derecho sobre cada pedazo de la propiedad, las transferencias serán difíciles de acordar.<sup>28</sup>

43. Visto de otra perspectiva, el problema que se genera cuando existen varios titulares de derechos exclusivos sobre un mismo bien, es similar al caso de los automóviles alquilados. Por un lado está la tienda que alquila autos que es la titular de los derechos de propiedad y, por el otro, el arrendatario que es titular del derecho de usar el auto. La pregunta a responder es ¿si quien alquila el auto tiene los incentivos adecuados para cuidar el auto?. La respuesta obvia es que no. Quienes alquilan autos no los cuidan como lo haría el propietario. Ello reduce el valor del bien. Comentando este caso, Richard Posner ha dicho lo siguiente:

---

<sup>28</sup> ELLICKSON, Robert C., Carol M. ROSE, Bruce A. ACKERMAN. Perspectives on Property Law. Second Edition. Aspen Law & Business. Aspen Publishers Inc. 1995. Chapter 8. Subdividing Property in Time: Of Estates, Landlords and Tenants. A. Neighbors in Time: Of Future Interests. Economic Analysis of Law. Richard Posner. Página 364 y 365. (Traducción libre).

[...] terminaremos esta sección con un caso doméstico de propiedad dividida respecto del cual la ley no puede hacer nada: alquiler de automóviles. Como todo el mundo que alguna vez alquiló un auto sabe bien, las personas no dan a los carros que alquilados el mismo cuidado que dan a los autos de su propiedad; son más duros con ellos [...].<sup>29</sup>

44. Considerando todo lo anterior, nuestras conclusiones son las siguientes:

- i. Un derecho de *propiedad absoluta* (en los términos utilizados por Riva Agüero) que sin embargo no brinda al propietario el poder para administrar y disponer de sus bienes, no es derecho de propiedad realmente.
- ii. No es derecho de propiedad porque el Código Civil de 1936 no lo reconoce, considerando que el artículo 852 de dicha norma señala expresamente que el único derecho de propiedad posible es el previsto en el artículo 850 (esto es, con todos sus atributos), no pudiendo crearse derechos de propiedad con menores atributos, ni limitarse, especialmente, la facultad de disposición o enajenación.
- iii. Además, un derecho de *propiedad absoluta*, sin facultad para administrar y disponer, contraría la evolución del derecho de propiedad, evolución esta que ha eliminado toda existencia de derechos de propiedad desmembrados o los llamados «manos muertas», «capellanías» o «mayorazgos, entre otros. Esta interpretación, al limitar los alcances de la propiedad para su titular, convierte a la propiedad en una institución distinta a la que es. Ello constituiría una clara violación constitucional porque le quitaría al titular el derecho que tiene y lo reemplazaría con un derecho limitado y con menos atributos que los reconocidos por el sistema legal.
- iv. Finalmente, un derecho de propiedad absoluta de la PUCP, sin facultad de la PUCP para administrar y disponer de sus bienes, crea problemas prácticos para el mejor uso de los bienes de la herencia (la llamada tragedia de los anticomunes) que necesariamente conllevan un desperdicio de sus recursos. Ello demuestra que la

---

<sup>29</sup> *Op. Cit.*, p. 364.

función económica de la propiedad se ve seriamente constreñida, cuando no eliminada. Ello también es una demostración palpable de que la interpretación del Arzobispado conduce a un resultado inconstitucional, es decir una propiedad que no sirve para aquello por lo que la Constitución la reconoce.

**V Teniendo en cuenta el acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 y lo que dispone la Doctrina de los Actos Propios, ¿es procedente lo alegado por el representante del Arzobispado de Lima, señor Walter Arturo Muñoz Cho, en el proceso de acción de amparo iniciado en su contra?**

1. Lo explicado en los acápites anteriores II, III y IV sustentan nuestra conclusión de que la PUCP, desde que se cumplieron los veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero, tiene propiedad absoluta sobre sus bienes y con ello el derecho pleno de administrarlos y disponer de ellos.
2. Sin embargo, para comprender la improcedencia de la posición que hoy sostiene el representante del Arzobispo de Lima, en el sentido de que correspondería a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, consideramos que la Doctrina de los Actos Propios constituye un elemento central. A este tema nos dedicamos en el presente acápite.
3. Según la Doctrina de los Actos Propios no es legítimo desconocer con la mano izquierda lo que se hace con la derecha. Esta falta de legitimidad para actuar de modo abiertamente inconsistente se verifica cuando: (1) la mano derecha y la izquierda pertenecen al mismo centro de imputación (identidad de sujetos); (2) lo que la mano derecha ha hecho anteriormente permite derivar con claridad que la mano izquierda se encuentra obligada posteriormente a conducirse de la misma manera (carácter vinculante de la conducta original); y (3) efectivamente la mano izquierda está haciendo algo incompatible con lo que hizo la mano derecha (contradicción entre la conducta original y la conducta posterior).

4. La Doctrina de los Actos Propios en ese sentido busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente negándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar.
5. Como vamos a ver a continuación, la Doctrina de los Actos Propios pone en evidencia la inconstitucionalidad de la posición del Arzobispado, pues por años reconoció con su conducta una propiedad plena de la PUCP. Ahora pretende desconocerla, es decir recortar lo que constitucional y legalmente es ya de la PUCP.
6. Eso es justamente lo que en nuestra opinión ocurre en el presente caso. En efecto, el acuerdo de la Junta de Administración en su sesión de fecha 13 de julio de 1994 para que la PUCP ejerza la administración de sus bienes, con el voto a favor del representante del Arzobispo de Lima, niega la posibilidad que hoy, luego de más de doce años de dicho acuerdo, el representante del Arzobispo de Lima cuestione dicho acuerdo por considerarlo nulo o inválido. Dichas alegaciones entonces, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, deben considerarse inadmisibles o improcedentes.
7. El fundamento de la Doctrina de los Actos Propios es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe. Y su aplicación significa el nacimiento de una sólida confianza en la conducta futura del agente basado en indicadores claros que le den carácter vinculante a la conducta originaria.
8. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios? Augusto Morello, al definir la Doctrina de los Actos Propios, enuncia los tres elementos que deben presentarse para que esta sea aplicable.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> MORELLO, Augusto. *Dinámica del Contrato. Enfoques*. Buenos Aires: Librería Editorial Platense. 1985. Pág. 59.

El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado —según el sentido objetivo que de ella se desprende— confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.

9. Son muchos los autores que se expresan en términos similares.<sup>31</sup>
10. El problema relevante entonces se presenta en relación a dos conductas (una anterior y otra posterior) que pueden entrar en contradicción. Los tres requisitos básicos son los siguientes:
  - a) Existe una conducta original que, por su naturaleza, circunstancia y características genera una confianza en la otra parte que, bajo el principio de buena fe, indica con claridad que se ha generado un vínculo (obligación) de seguir comportándose de la misma manera.
  - b) Existe una conducta posterior que entra en contradicción con la anterior.
  - c) Ambas conductas son desarrolladas por el mismo centro de imputación.
11. Apliquemos ahora la Doctrina de los Actos Propios al presente caso, verificando si se cumplen o no cada uno de los tres requisitos arriba indicados.

---

<sup>31</sup> Por ejemplo: Emilio Betti (citado por DIEZ PICAZO, Luis. *La Doctrina de los Propios Actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Bosch. Pág. 245) señala «*La buena fe, hemos dicho varias veces, implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever*».

Por su parte, Lehmann (citado por DIEZ PICAZO, Luis., *Ibid.* Pág. 245) indica que «La necesidad de coherencia del comportamiento limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que solo pueden ser ejercitadas en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior».

En igual sentido Alsina Atienza (citado por BORDA, Alejandro. *Teoría de los Actos Propios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 41) indica que la doctrina «Se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad».

*a. Conducta original vinculante*

1. En lo que se refiere a la conducta original vinculante, el voto del representante del Arzobispo de Lima a favor de que se interpretara que «[...] la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta», contenido en la sesión de la Junta de Administración de fecha 13 de julio de 1994, constituye una conducta muy clara en el sentido de que no cabe sino interpretar que la intención del individuo que la desarrolló es no modificar su parecer en el futuro.
2. Se trata, como puede observarse, de una expresión de voluntad inequívoca del representante del Arzobispo de Lima. Y dicho carácter inequívoco se refuerza por el hecho que han transcurrido más de 12 años sin que dicho voto a favor haya sido cuestionado formalmente.
3. Distinto sería el caso, por ejemplo, si el accionista en lugar de votar a favor de un acuerdo, se abstiene, pues su conducta ni admite que es válido, ni admite que es inválido. Cualquier interpretación en un sentido o en el otro es equivocada porque la conducta no indica una dirección, y al no hacerlo no puede derivarse de su ambigüedad un carácter vinculante. Lo ambiguo no puede generar certeza, y el carácter vinculante debe derivarse de una certeza razonable.
4. No obstante, en el caso bajo análisis, el voto del representante del Arzobispado no deja margen de duda. No hay ambigüedad posible. La voluntad del representante del Arzobispado de Lima fue expresa y directa en el sentido que la PUCP tuviera plena administración de sus bienes, y que la Junta de Administración no tuviera injerencia en dichas funciones.

5. La redacción del acta de la sesión de la Junta de Administración no deja margen a dudas y claramente dio a entender que la PUCP y el Arzobispado de Lima quedaron vinculados por dicha declaración y obligados a no contradecirse en el futuro.
6. Esta conclusión, en modo alguno se afecta por el hecho que la Junta de Administración, durante más de cincuenta años, posteriores a los 20 años del fallecimiento de Riva Agüero y anteriores al acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994, haya administrado los bienes de la PUCP. No se afecta la conclusión por la simple razón que el acuerdo de la Junta de 1994 tiene por efecto, justamente, precisar que la Junta de Administración (con el voto favorable del representante del Arzobispo de Lima) había decidido que, sin perjuicio de la forma en que se había conducido anteriormente, la real intención de Riva Agüero fue que las facultades plenas de administración estuvieran en la PUCP.
7. Este acuerdo entonces, y el voto a favor del representante del Arzobispado, por ser posteriores a los 50 años previos de administración de la Junta, tienen el efecto de «derogar» el acto anterior, y constituyen por tanto el acto originario vinculante que debe tenerse en cuenta para efectos aplicar la Doctrina de los Actos Propios al presente caso.

***b. Conducta posterior contradictoria***

1. Este punto está íntimamente vinculado con el anterior. Asumiendo que exista una conducta vinculante (como es el caso según se explicó arriba), dicho vínculo tiene una dirección y un ámbito.
2. Entonces, hay conducta posterior contradictoria, si el representante del Arzobispado de Lima que votó a favor del acuerdo que ratificó que la PUCP se mantuviera como administradora de sus bienes, ahora pretendiera (después de más de doce años) alegar la nulidad o invalidez del acuerdo que él mismo aprobó. Esta alegación entonces, sería inadmisibile, por ser una conducta posterior contradictoria con la conducta vinculante originaria.

3. Eso es justamente lo que en mi opinión ocurre en el presente caso: constituye una conducta posterior contradictoria que el representante del Arzobispo de Lima, señor Walter Muñoz Cho, alegue en su contestación de la demanda de amparo que el acuerdo contenido en el acta de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 está «viciado de nulidad esencial por el modo y forma de su adopción»<sup>32</sup> y con eso pretenda sustentar ahora que la PUCP no tiene facultades para administrar sus bienes pues dicha facultad correspondería a la Junta de Administración.

*c. Identidad de sujetos y centros de imputación*

1. Finalmente, el tercer requisito exige que las dos conductas (la originaria y la posterior) sean desarrolladas por el mismo sujeto. En ese sentido la identidad del sujeto es parte inherente a la existencia de contradicción pues, como es obvio, si dos hacen cosas distintas ninguno se está contradiciendo.
2. En el presente caso también se cumple este requisito, pues quien votó a favor del acuerdo del 13 de julio de 1994 que determinó que la PUCP seguiría administrando sus bienes fue el representante del Arzobispo de Lima; y quien ahora cuestiona dicho acuerdo y dice que la PUCP no tiene derecho a administrar sus bienes, es también el representante del Arzobispo de Lima. Se trata entonces del Arzobispo de Lima en contradicción con sus actos de hace más de doce años. Es entonces el mismo sujeto.
3. Se podría alegar que son personas distintas porque el representante (persona natural) ha cambiado. Dicho argumento no resiste el menor análisis. De acuerdo a la voluntad de Riva Agüero, el Arzobispado tenía un representante en el Junta. Quería que los intereses del Arzobispado estuvieran representados. El envío de distintos representantes no quiebra el hecho que los intereses sean distintos según quién sea el representante en cada oportunidad. De la misma manera como un accionista no puede sostener que

---

<sup>32</sup> Ver página 9 de la contestación de demanda.

no hay contradicción entre dos votaciones efectuadas por dos personas diferentes designadas por él para acudir a diversas Juntas de Accionistas en su representación, el Arzobispado no puede hacer lo mismo.

4. Sostener que no fue informado también carece de fundamento, pues ese es un tema de responsabilidad de su representante, quien según su dicho, no había cumplido con los deberes que le corresponden. Es como pretender desconocer un contrato celebrado por medio de representante sosteniendo ante la otra parte que como el representante no informó al representando, el contrato no lo vincula.
5. Por lo tanto, concluimos que en el presente caso sí hay una conducta originaria vinculante, sí hay un acto posterior contradictorio, y la conducta anterior y la posterior han sido desarrolladas por el mismo sujeto. Lo anterior determina que la Doctrina de los Actos Propios se aplica al presente caso y, por ello, las alegaciones del representante del Arzobispo de Lima contenidas en la contestación de demanda son inadmisibles o improcedentes, y no deberían ser amparadas en la acción interpuesta.

## VI Conclusiones

Nuestras conclusiones para la consulta formulada son las que se indican en la parte introductoria del presente informe.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Alfredo Bullard G.  
Huáscar Ezcurra R.